


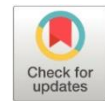


Estudio sobre la viabilidad y operatividad del arbitraje interno en materia tributaria en Ecuador

Study on the feasibility and operability of domestic arbitration in tax matters in Ecuador

- ¹ Fabian Alejandro Romero Jarrín
Mgs. Derecho Tributario, Universidad Católica de Cuenca
fabian.romero@ucacue.edu.ec
 <https://orcid.org/0000-0003-1132-2008>
- ² Daniel Fernando Ordoñez Chica
Universidad Católica de Cuenca
daniel.ordonez.48@est.ucacue.edu.ec
 <https://orcid.org/0009-0003-4200-5555>
- ³ Jorge Alejandro Argudo Polo
Universidad Católica de Cuenca
jorge.argudo.51@est.ucacue.edu.ec
 <https://orcid.org/0009-0007-5444-233X>



Artículo de Investigación Científica y Tecnológica

Enviado: 11/11/2023

Revisado: 26/12/2023

Aceptado: 03/01/2024

Publicado: 30/01/2024

DOI: <https://doi.org/10.33262/ap.v6i1.439>

Cítese:

Romero Jarrín, F. A., Ordoñez Chica, D. F., & Argudo Polo, J. A. (2024). Estudio sobre la viabilidad y operatividad del arbitraje interno en materia tributaria en Ecuador. AlfaPublicaciones, 6(1), 141–163. <https://doi.org/10.33262/ap.v6i1.439>



ALFA PUBLICACIONES, es una revista multidisciplinar, **trimestral**, que se publicará en soporte electrónico tiene como **misión** contribuir a la formación de profesionales competentes con visión humanística y crítica que sean capaces de exponer sus resultados investigativos y científicos en la misma medida que se promueva mediante su intervención cambios positivos en la sociedad. <https://alfapublicaciones.com>

La revista es editada por la Editorial Ciencia Digital (Editorial de prestigio registrada en la Cámara Ecuatoriana de Libro con No de Afiliación 663) www.celibro.org.ec



Esta revista está protegida bajo una licencia Creative Commons Attribution Non Commercial No Derivatives 4.0 International. Copia de la licencia: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

Palabras**claves:**

Arbitraje,
transacción,
tributos,
Derecho,
controversias.

Resumen

Introducción: Las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal relativas a la transigibilidad de las obligaciones tributarias, reavivaron el debate sobre el advenimiento del arbitraje como instrumento alternativo de solución de conflictos. **Objetivos:** El objetivo del presente estudio es determinar, los elementos clave que permitirían su viabilidad y eventual aplicación. **Metodología:** Frente a la problemática propuesta, la presente investigación adopta un enfoque cualitativo no experimental, y se articula por medio de la exploración y descripción de normatividad, legislación comparada y demás documentación pertinente. Posteriormente, se empleará un método analítico para contrastar la información recopilada y establecer una posición sobre el tema, generando así, conocimientos innovadores y útiles. **Resultados:** En ese orden, se revisó la trayectoria que ha experimentado arbitraje en materia fiscal dentro de la legislación ecuatoriana. Además, se analizaron los condicionantes tanto formales (legales) como informales que tradicionalmente se han esgrimido para vetar su establecimiento. A continuación, se reseñó la experiencia internacional de países como Portugal, Venezuela y Colombia; y se identificaron los aspectos que contribuyeron a sus respectivos éxitos y fracasos. **Conclusión:** De todo aquello se colige que no hay impedimentos de orden legal ni constitucional para el arbitraje tributario. Además, el modelo portugués puede constituirse en un referente válido para sentar las bases de la institución en el país. Sin embargo, se advierte que su aparejamiento al objeto o ámbito de aplicación previsto por la Ley para la transacción o mediación devendría en perjuicio de su impacto. **Área de estudio general:** Derecho. **Área de estudio específica:** Derecho Tributario. “Este artículo se vincula al proyecto de investigación código PICODS21-45.”

Keywords:

Arbitration,
transaction,
taxes, Law,
disputes.

Abstract

Introduction: The Organic Law for Economic Development and Fiscal Sustainability provisions regarding the negotiability of tax obligations revived the debate on the advent of arbitration as an alternative instrument for conflict resolution. **Objectives:** This study aims to determine the key elements that would allow for its feasibility and eventual implementation. **Methodology:** In response to the proposed issue, this research adopts a non-experimental

qualitative approach and is structured through the exploration and description of regulations, comparative legislation, and other relevant documentation. Subsequently, an analytical method will be employed to contrast the information collected and establish a position on the topic, thus generating innovative and useful knowledge. **Results:** In that order, the arbitration trajectory experienced in fiscal matters within Ecuadorian legislation was reviewed. In addition, the formal (legal) and informal conditions traditionally used to veto its establishment were analyzed. Next, the international experience of countries such as Portugal, Venezuela, and Colombia were outlined, and the aspects that contributed to their respective successes and failures were identified. **Conclusion:** From all of this, it is deduced that tax arbitration has no legal or constitutional impediments. Furthermore, the Portuguese model could be a valid reference to establish the institution's foundations in the country. However, it should be noted that its alignment with the purpose or scope of application provided by the law for transaction or mediation would be detrimental to its impact.

Introducción

En el marco del debatido proceso de integración del arbitraje fiscal en Ecuador, Santander (2021) identifica dos posturas predominantes. La primera, de índole conservadora, argumenta tradicionalmente que el arbitraje carece de la capacidad necesaria para proteger el Estado de Derecho y el interés general, favoreciendo la exclusividad de la justicia ordinaria en asuntos de derecho público, como el ámbito tributario. En contraste, una vertiente más "liberal" defiende el arbitraje como una institución legítima capaz de salvaguardar el interés del Estado. Sobre dicha cuestión, incluso los defensores más radicales sostienen que las actuaciones estatales deben considerarse materias transigibles y arbitrables (p. 14).

En este contexto, el presente trabajo, que se posiciona en favor de la visión liberal, adopta un enfoque moderado. Se fundamenta, por tanto, en una serie de reformas que han eliminado la prohibición del arbitraje en asuntos tributarios y han permitido la mediación en ciertas obligaciones fiscales. Esta transformación normativa no es meramente anecdótica; ha generado expectativas y, al mismo tiempo, incertidumbres. Esta situación sugiere la eventual instauración de la institución, lo que tendría un impacto significativo en la administración de justicia, la economía nacional y la confianza de los contribuyentes en el sistema.

Por lo tanto, resulta fundamental discernir la existencia de posibles restricciones legales para la efectiva realización del arbitraje tributario y, en caso de no existir, cómo integrarlo de manera adecuada en el sistema jurídico. Por tanto, el objetivo primordial de esta investigación es analizar la viabilidad y operatividad del arbitraje como un mecanismo alternativo para la resolución de controversias tributarias en la República del Ecuador.

En apoyo a esta propuesta, se delinear los siguientes objetivos específicos:

1. Investigar la evolución normativa relacionada con el arbitraje en materia tributaria en el país,
2. Analizar las cuestiones formales (legales) e informales que tradicionalmente han vetado el establecimiento del arbitraje tributario.
3. Reseñar la experiencia internacional de otros países en el uso del arbitraje en materia tributaria, identificando casos de éxito, lecciones aprendidas y mejores prácticas que pueden ser aplicables en el contexto ecuatoriano.
4. Proponer recomendaciones para la implementación adecuada del arbitraje tributario en el país.

Metodología

La investigación se adhiere a un enfoque cualitativo de diseño no experimental, evitando alterar las variables y actuando únicamente en condiciones controladas para describir la causa subyacente a la problemática. Al enfatizar que no se trata de un experimento, se indica que no se induce ni provoca la situación investigada.

El desarrollo del trabajo se estructura en dos etapas distintas: una diagnóstico-situacional y otra propositiva. En la primera fase, se implementa el método inductivo, fundamentado en la exploración y descripción de elementos doctrinarios, disposiciones legales y documentación relevante. Esta etapa busca comprender la situación actual del arbitraje tributario en Ecuador, examinando su evolución normativa e identificando los factores formales e informales que han influido en su establecimiento.

En la fase propositiva, se emplea el método analítico para examinar aspectos clave que determinarían la viabilidad de la institución. Este análisis se basa en la experiencia internacional comparada, buscando identificar casos de éxito, lecciones aprendidas y mejores prácticas que puedan ser aplicables en el contexto ecuatoriano.

Desarrollo

Estado actual del arbitraje tributario interno en la República del Ecuador

El conflicto, innegablemente, se erige como uno de los elementos más distintivos de la condición humana. A pesar de esto, su mera mención suele despertar aversión o aprehensión. No obstante, según lo ha expresado Moore (como se citó en Franco

Jaramillo, 2021), "el conflicto no es necesariamente negativo, anormal ni disfuncional; es un hecho real" (p. 69).

Por ende, la esencia del problema no debería residir en erradicarlo por completo, sino en identificar estrategias para abordarlo de manera efectiva. En este sentido, los tribunales han sido el medio legal más común para dirimir conflictos en la sociedad y asegurar una convivencia armoniosa entre los ciudadanos. Sin embargo, el aumento demográfico, la innovación tecnológica y el auge de las relaciones comerciales e internacionales han complicado aún más la misión institucional de mantener la paz social.

Según describen Flor & Peñafiel (2022), los tribunales de lo contencioso tributario enfrentan demoras excesivas en la tramitación de los procesos y en la toma de decisiones, afectando tanto a la Administración (al posponer indefinidamente el cobro de tributos) como al Administrado (generándole incertidumbre). Esta problemática se refleja en el Presupuesto General del Estado, donde se registran grandes sumas por presuntos créditos tributarios pendientes de decisión en los Tribunales, muchos de los cuales podrían nunca ser cobrados (pp. 131-132).

Frente a este contexto, en los últimos años ha surgido una tendencia hacia el uso de mecanismos alternativos a la jurisdicción estatal para mejorar la prestación del servicio de justicia. El Derecho Tributario no ha sido ajeno a esta tendencia, generando un debate sobre la posibilidad de utilizar el arbitraje como medio alternativo para resolver disputas en esta área.

En la República del Ecuador, la viabilidad del arbitraje en asuntos tributarios ha experimentado una evolución significativa:

- El Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI, 2010), mediante artículo 27, actualmente derogado, prohibía expresamente "someter a arbitraje los asuntos tributarios".
- Posteriormente, en 2018, la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, reformó el COPCI. Mediante sus DISPOSICIONES DEROGATORIAS, se eliminaba la referida prohibición.
- En 2021, la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, mediante el Tercer Suplemento No. 587 del Registro Oficial, habilitó la transigibilidad de ciertas obligaciones tributarias, dando lugar a la implementación de la mediación. No obstante, no se incluyó al arbitraje dentro del ámbito tributario (Presidencia de la Republica del Ecuador, 2021).

Condiciones legales que han limitado la procedencia del arbitraje tributario

Transigibilidad y Arbitrabilidad: las persistentes dificultades a las que se ha enfrentado tradicionalmente el arbitraje tributario para instituirse han estado dadas a entender por los caracteres de arbitrabilidad y transigibilidad.

Castro & Cisneros (2022), explican que la evaluación de la arbitrabilidad implica considerar enfoques tanto subjetivos como objetivos. La arbitrabilidad subjetiva se vincula con la capacidad legal de las personas, ya sean naturales o jurídicas, para participar en procesos de arbitraje. Por otro lado, la arbitrabilidad objetiva, que es el foco de nuestra atención, se refiere a la "susceptibilidad" de determinada materia o derecho subjetivo a ser sometido a arbitraje, lo cual está condicionado por el ordenamiento jurídico nacional vigente. En el contexto ecuatoriano, se consideran arbitrables aquellas materias que son susceptibles de transacción, es decir, bienes o derechos sobre los cuales se puede ejercer libremente la disposición (pp. 164-165).

El contenido mencionado se refleja en el artículo 1 de la Ley de Arbitraje y Mediación de Ecuador, el cual establece lo siguiente: "El sistema arbitral constituye un mecanismo alternativo de resolución de conflictos al cual las partes, de común acuerdo, pueden someter las disputas susceptibles de transacción, ya sean presentes o futuras, para que sean resueltas por tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se designen para conocer dichas controversias" (Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional del Ecuador, 2006).

En cuanto al término "transigible", Riofrio & Bedón (citados por Santander Dávila, 2021) lo definen como "el conjunto de situaciones jurídicas subjetivas -derechos, bienes, valores, expectativas, intereses- que un sujeto puede disponer sin necesitar el permiso o la autorización de otro" (p. 12).

A este respecto, la transigibilidad -como esencia de la arbitrabilidad- para asuntos tributarios, ha sido objetado por ciertos sectores, bajo cuyo parecer resultaría innecesario. El argumento que a menudo se esgrime para ello refiere que se trata de una reserva basada en anquilosada doctrina y normas de rango legal y que no existe disposición de raigambre constitucional que respalde una regulación similar. Esta tesis se vio aparentemente fortalecida con las reformas introducidas por la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal.

A pesar de dichas reformas, persisten objeciones hacia el arbitraje tributario, argumentando que someter asuntos de orden público al conocimiento de agentes "privados" comprometería el interés social. No obstante, Coronel & Núñez (2019) aclaran que el proceso arbitral no implica disposición, negociación o renuncia de derechos, sino que busca esclarecer el conflicto y ofrecer una solución (p. 182). Más bien, aquello que

efectivamente implica una disposición, renuncia o cesión de derechos disputados a efectos de poner fin a un conflicto o precaver uno eventual, es la transacción, la cual, como ya se ha establecido, ya está permitida.

En cualquier caso, se denota que la principal barrera para la aplicación del arbitraje tributario se ha desvanecido. Por supuesto, pese a que, a la luz de la transigibilidad, el arbitraje tributario pudiere resultar viable, para que este sea potencialmente operativo, resulta imperativo que no asimile su ámbito de aplicación al que la actual normativa de la materia ha previsto para la transacción.

En concreto, ciertos autores han sugerido como objeto o materia de este mecanismo alternativo los presupuestos de la transacción extraprocesal y de la mediación contenidos en el artículo 56.7 del Código Tributario (2005), es decir:

- a. Sobre aspectos transigibles en materia tributaria (ej. determinación y recaudación de la obligación tributaria, sus intereses, recargos y multas, así como sobre los plazos y facilidades de pago de la obligación) siempre que no hubieren concluido en un acto administrativo.
- b. En caso de existir un acto administrativo, la transacción (y el arbitraje) versarían únicamente sobre los plazos y las facilidades de pago.

Sin embargo, estos postulados deberían considerarse limitados, pues, el arbitraje tributario debería aplicarse a amplios presupuestos de resolución, y no exclusivamente a un reducido catálogo pensando para otras instituciones que, por su naturaleza, son incompatibles al arbitraje; una herramienta que, debe enfatizarse, en lo absoluto es una negociación asistida por un tercero imparcial o un contrato en el cual se otorgan recíprocas concesiones.

Habiendo establecido estas consideraciones y, con el propósito de respaldar de manera más sólida su admisibilidad, es necesario examinar las demás objeciones presentadas por los detractores de un arbitraje tributario interno en Ecuador, las cuales, sin duda, ya han sido superadas.

Violación de los principios de legalidad y reserva de la ley tributaria: bajo la lupa de estos paradigmas clásicos, el arbitraje tributario podría implicar que la administración tributaria y el contribuyente acuerden términos que desconozcan los mandatos establecidos por la ley tributaria. Dado que las leyes tributarias son consideradas imperativas y su cumplimiento, obligatorio; permitir que las partes acuerden términos que se alejen de esas normas podría contravenir el principio de reserva de ley tributaria, que establece que solo el legislador puede crear, modificar, exonerar o extinguir tributos.

Violación del principio de indisponibilidad del crédito tributario: la indisponibilidad del crédito tributario se refiere a que una vez que la ley crea la obligación tributaria y se produce el hecho generador, la administración tributaria no puede negociar con el obligado el monto a pagar por el tributo. Si el monto del tributo no es discutible, entonces el objeto de la controversia en el arbitraje tributario carecería de dos elementos esenciales para prosperar: la licitud y la disponibilidad del derecho objeto de discusión.

Violación del principio de igualdad: se argumenta que permitir el arbitraje tributario y la posibilidad de negociar el importe del tributo podría violar el principio de igualdad, puesto que podría dar lugar a que algunos contribuyentes paguen montos inferiores a los que les corresponderían según la tarifa establecida por la ley, mientras que otros que cumplen plenamente con sus obligaciones tributarias no tendrían la misma oportunidad de negociar el importe de sus impuestos.

Frente a estas tesis, autores han esgrimido contraargumentos a favor de la procedencia de los Métodos Alternos de Solución de Controversias (MASC) en el derecho tributario y especialmente del arbitraje. Dichos postulados se resumen brevemente en los siguientes términos:

- a. Respecto de la presunta vulneración de los principios de legalidad y reserva de la ley tributaria, autores como Falcon & Tella (como se citó en Checa, 2023), sostiene que el Derecho Público no debería resentir del privado en tales cuestiones. La transacción y el arbitraje figuran simplemente como métodos alternativos de solución de conflictos, los cuales no tienen aspiraciones legislativas de ningún tipo, mucho menos buscan establecer bases o hechos imponibles “alternativos” a los definidos en Ley. Más bien, es todo lo contrario, el ordenamiento jurídico vigente se mantiene intacto o, al menos, siempre y cuando el arbitraje sea de Derecho (p. 77).

Esta postura se refuerza al examinar la labor del árbitro, quien, sujeto a las mismas limitaciones y responsabilidades que un juez, debe analizar minuciosamente los hechos específicos del caso para subsumirlos a una norma particular y establecer con precisión el crédito que adeuda o no el contribuyente a la Administración.

- b. Relación de carácter "oficialista" entre contribuyente y Administración: El vínculo jurídico que media entre ambos no puede entenderse como de superioridad o subordinación de uno frente a otro. En ese sentido, el acto administrativo de determinación del tributo no constituye un acto “desde el poder”. En realidad, se trata de un acto reglado con sujeción al principio de legalidad. Por supuesto, su legitimidad puede ser sujeta a tela de juicio, aspecto que puede ser justiciable tanto en sede judicial como en la arbitral, la cual puede llegar a ser tan legítima como la primera.

- c. Libertad de configuración legislativa: Como se esbozó anteriormente, no existen impedimentos constitucionales para la procedencia del arbitraje tributario. Por tanto, la ley puede regular el arbitraje tributario, estableciendo la voluntariedad y condiciones bajo las cuales particulares y administración pueden acceder a este mecanismo.
- d. En cuanto a la supuesta vulneración de la indisponibilidad del crédito, Arrieta Martínez de Pisón (como se citó en Martinoli, 2017) ofrece una contundente réplica: en el arbitraje no se conviene o pacta sobre los elementos de la obligación tributaria o sobre la finalización del procedimiento a través de una resolución consensuada, ya que el contenido de la obligación ha sido previamente determinado en sede administrativa. Si acaso hubiera algún tipo de acuerdo, el único que mediaría entre ambas versaría acerca del sometimiento del conflicto a su resolución por parte del órgano arbitral (p. 34).

Continuando con ese orden de ideas, Lizarazo & Vargas (2017) refieren que, dentro del debate a favor o en contra del arbitraje tributario, a menudo se lleva aparejada la indisponibilidad del tributo con la indisponibilidad de la materia fiscal. Este particular constituiría un grave error, debido a que, si bien la primera predica la no negociabilidad del crédito, la segunda consiste en la posibilidad que tienen las partes para someter su controversia a un tercero, investido con funciones jurisdiccionales, para que este dirima con base a Derecho y sin disponer de ningún modo el tributo (p. 255).

En otros términos según expresa Calvo Ortega (como se citó en Gonzáles, 2022), el arbitramiento de determinada controversia no se incluye en el principio de indisponibilidad, pues, dicho particular comprende una decisión instrumental, no una disposición de derecho. Las partes mantienen hasta el último momento todas y cada una de sus pretensiones, en franca confrontación, y sin ceder ni un ápice (p. 22).

- e. En cuanto a la violación del principio de igualdad, se argumenta que el simple hecho de que los MASC no estén restringidos a la ciudadanía por motivos formales garantiza la igualdad de oportunidades para acceder a este mecanismo de resolución de controversias. Además, se destaca que los MASC permiten una mayor flexibilidad y adaptabilidad en la resolución de casos particulares, lo que puede contribuir a una mayor justicia y equidad en la aplicación de la ley tributaria.

Ahora bien, aunque los criterios expuestos se consideran generalmente acertados, es necesario matizar, ya que, en algunas legislaciones, la vinculación al procedimiento

arbitral no nace de la voluntad de las partes, sino en la propia ley, como se evidenciará más adelante.

Arbitraje tributario doméstico en la experiencia internacional

Dada la falta de experiencia local, es necesario realizar una revisión de las experiencias internacionales en arbitraje tributario, destacando tanto aquellas que parecen exitosas como las que han fracasado, así como los intentos de emprendimiento. El objetivo es identificar aspectos clave para su implementación y proporcionar recomendaciones prácticas y fundamentales que contribuyan a mejorar la resolución de conflictos tributarios en Ecuador, promoviendo el uso efectivo y eficiente del arbitraje en beneficio de la sociedad y el sistema tributario ecuatoriano.

Portugal: en el ámbito jurídico portugués, la incorporación del arbitraje en materia tributaria como una forma alternativa de resolver conflictos fue impulsada por el Decreto-Ley No. 10/2011, de 20 de enero. Este decreto tiene tres objetivos principales (Ministério das Finanças e da Administração Pública, 2011):

1. Fortalecer la tutela efectiva de los derechos de los contribuyentes.
2. Promover la celeridad en la resolución de disputas entre la administración y el contribuyente, y;
3. Reducir la tramitación de casos en los tribunales administrativos y fiscales.

Con el propósito de cumplir con esas expectativas, se establece un plazo de seis meses para la emisión de la decisión arbitral, con la posibilidad de una prórroga que no exceda nunca de dicho periodo. Es decir, que el proceso arbitral se sustancia alrededor de máximo un año.

Cuando el valor del litigio supera los € 10.000.000,00, según el artículo 3, numeral 1, de la Ordenanza No 112-A/2011, se aplica como causal de incompetencia “relativa” para los Tribunales Arbitrales, razón por la cual, la disputa debe radicarse obligatoriamente ante la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, dicha regla podría modificarse en caso de que llegase a ser aprobado el Proyecto de Ley del Presupuesto del Estado para 2024, el cual, al momento de redactarse el presente artículo, plantea la posibilidad de que, hasta el 31 de diciembre de 2024, los procesos pendientes de primera instancia que hayan sido presentados antes del 31 de diciembre de 2021, independientemente del valor de la cuantía, sean remitidos al Tribunal Arbitral.

Por tanto, según la Propuesta, el límite máximo de 10.000.000 € para la presentación de reclamaciones a arbitraje no se aplicaría a esta remisión de procesos. Para más inri, en estos casos, la decisión dictada por el Tribunal Arbitral será recurrible en los términos

generales aplicables a las sentencias de la justicia ordinaria, sin las limitaciones habituales a los recursos contra los laudos. Por supuesto, todo aquello tiene una contrapartida, pues, se incentiva el retiro de la solicitud en procesos de impugnación judicial que se encuentren pendientes de decisión en los tribunales fiscales, mediante la devolución del 25% del importe de las tasas judiciales pagadas y la no aplicación del resto de las tasas judiciales.

Fuera de esta particularidad, la conexión con el proceso arbitral se limitaría por ese monto y, como señala Fraga-Pittaluga (2020), no se basa en un acuerdo previo entre el contribuyente y la administración, sino que surge de la ley (artículo 3, No. 1, de la Ordenanza No. 112-A/2011). Por lo tanto, una vez presentada la demanda, si la administración no revoca o reforma el acto administrativo, queda automáticamente sujeta al proceso, a menos que se demuestre que la materia no puede ser objeto de arbitraje o si excede el mencionado monto (p. 144).

En cuanto al objeto del arbitraje fiscal portugués, se encuentran los casos establecidos en el artículo 2 del Decreto-Ley:

1 - La competencia de los tribunales arbitrales comprende la valoración de las siguientes reclamaciones:

- a) La declaración de ilegalidad de actos de liquidación, autoliquidación, retención en origen y pago a cuenta del impuesto;
- b) La declaración de ilegalidad de los actos que determinan la base imponible, los actos que determinan la base imponible y los actos que fijan el valor de los bienes;
- c) La valoración de cualquier cuestión, de hecho, o de derecho, relativa al proyecto de decisión de liquidación, cuando la ley no garantice la posibilidad de deducir el crédito a que se refiere el apartado anterior.

La competencia del Tribunal Arbitral es bastante amplia y relativamente equiparable a la de los jueces ordinarios, dado que no hay restricciones para controversias sobre cualquier tributo, incluyendo impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras, así como impuestos aduaneros.

En cuanto a las tarifas del arbitraje, si el contribuyente no ha solicitado la designación de un árbitro, solo debe abonar los honorarios para instaurar el tribunal. Luego, el fallo se encargará de repartir los costos entre las partes involucradas. Por otro lado, si el contribuyente ha solicitado la designación de un árbitro, deberá pagar la tarifa completa del arbitraje, que, según el artículo 5 del Reglamento de costos en procesos de arbitraje tributario, depende del valor del caso y está limitada a un mínimo de 6.000,00 € y a un máximo de 120.000,00 €.

Otro de los apartados de la Ley que merecen atención es el relativo a los plazos para presentar la “solicitud” o la demanda arbitral. Al compararse, pues, las disposiciones del

literal a) del artículo 10 del Decreto- Ley y los numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento y Proceso Tributario, al cual la norma se remite, se aprecia una considerable disminución de la fecha límite (acerca de los posibles motivos, se deduce que es para efectos de fortalecer la celeridad del proceso, principio emblemático de la institución). En concreto, para el caso del arbitraje, el plazo es de 90 (noventa) días para aquellos actos susceptibles de impugnación independiente, etc. Mientras tanto, el Código prevé que sean 3 (tres) meses para su impugnación judicial.

Con respecto a los recursos que pueden interponerse, se observan dos: ante el Tribunal Constitucional cuando el laudo tiene fundamento en la inconstitucionalidad de una norma, o cuando respecto a dicha norma se hubiese planteado su inconstitucionalidad; y ante el Tribunal Supremo Administrativo cuando el laudo contraviene sobre alguna cuestión de derecho establecida por una sentencia del propio Tribunal Supremo Administrativo.

Además de los ámbitos mencionados, el Decreto-Ley regula lo referente a los deberes e impedimentos de los árbitros, el procedimiento para el nombramiento de árbitros, los efectos de la interposición de la solicitud/demanda arbitral, los principios rectores del arbitraje, el proceso de arbitraje (reuniones, audiencias, etc.); término, contenido y forma para la emisión del laudo y los efectos de este.

Para ilustrar de manera más apropiada el contexto portugués en la materia resulta conveniente revisar la Relatoría Anual de Arbitraje Tributario de 2022 emitida por el CAAD (el único centro de arbitraje del país, y que funciona bajo el auspicio del Consejo Superior de Tribunales Administrativos y Fiscales).

Así pues Centro de Arbitragem Administrativa (CAAD, 2022, p. 16), en su apartado 4.5., desglosa el número de casos concluidos según el tipo de impuestos y el sentido del laudo (favorable).

En ese orden, se resolvieron 250 casos relativos al IRC (impuesto de sociedades); 197 para los casos de IRS (impuesto sobre la renta de personas físicas); 31 para los casos de impuesto de timbre; 22 para el impuesto a la propiedad (TMI); 126 para casos de impuesto municipal sobre inmuebles (IMI); 103 para el impuesto al valor agregado (IVA); 1 solo para casos sobre impuestos a los productos petrolíferos (ISP); 6 para los casos de impuesto sobre la circulación nacional (IUC); y 79 para casos de impuesto sobre importación de vehículos (ISV).

Todo esto suma un total de 815 casos resueltos; cifra que, aunque pueda parecer irrisoria, contrastándola con la habitual dinámica judicial, es natural concluir que en un año nunca se lograría alcanzar tales cifras dentro del aparato estatal. En definitiva, la experiencia portuguesa se perfila como bienaventurada y, especialmente, "rompedora" de esquemas falaces e inútiles hacia el arbitraje tributario.

Colombia: recientemente, ha comenzado a circular un Proyecto de Ley denominado “Propuesta para la adición del capítulo [-] a la sección [-] Ley 1563 de 2012 para adicionar el arbitraje en temas tributarios aduaneros y cambiarios” (Congreso de Colombia, 2012), el cual está siendo impulsado por la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales).

Su objetivo es facultar a los árbitros "para decidir sobre la legalidad de los actos administrativos particulares que se expidan en esta materia".

La razón de ser de la propuesta radica en la necesidad del país de abordar los problemas de morosidad de los contribuyentes y reducir la elevada litigiosidad. Los procesos contenciosos administrativos suelen prolongarse por aproximadamente seis años o incluso más, llegando en algunos casos a ocho.

En ese sentido, el proyecto de Ley establece como objeto del arbitraje todos los actos administrativos de contenido general y/o particular, incluidas las sanciones emitidas por la Unidad Administrativa de la DIAN, siempre y cuando sean susceptibles de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Esta disposición parece, al menos en principio, tener un alcance significativamente mayor que el reducido catálogo de asuntos susceptibles de transacción en el Código Tributario de Ecuador.

Se excluyen como objeto del arbitraje los procesos de naturaleza cambiaria o aduanera que involucren la comisión de un delito.

En Colombia, la vinculación al proceso, a diferencia del modelo portugués, prevé que la DIAN quede automáticamente sometida al arbitraje siempre que se hubiesen agotado los recursos de actuación administrativa y que el valor de la controversia se corresponda con procesos de "mayor cuantía", es decir, cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el artículo 2 del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (Congreso de Colombia, 2012), norma a la que el Proyecto se remite. Sin embargo, no establece ninguna disposición acerca de lo que ocurriría con aquellos procesos signados con una cuantía "inferior".

A este respecto, vale añadir que el Proyecto establece que se trataría de una disposición provisional, pues, se mantendría vigente durante los dos primeros años de la entrada en vigor de la mencionada Ley; a cuyo término quedaría a salvo la facultad de la Unidad Administrativa de la DIAN para reducir la cuantía.

Por otro lado, según el Proyecto sería igualmente admisible acudir al arbitraje tributario, incluso cuando hubiere un proceso judicial en curso, siempre y cuando no se hubiese proferido sentencia o este no hubiese concluido de modo judicial o extrajudicialmente, según los términos del artículo 29 del Estatuto.

Respecto de los requisitos para postular a árbitro, el Proyecto no prevé nada más que los profesionales sean expertos en derecho tributario, cambiario y aduanero. Sin embargo, esta propuesta se antoja demasiado superficial, poco técnico.

A efectos de contraste, en Portugal, los árbitros deben ser abogados con al menos 10 años de experiencia profesional comprobada en el ámbito del derecho tributario, concretamente mediante el ejercicio de funciones públicas, judicatura, derecho, consultoría y asesoramiento jurídico, docencia en la educación superior o investigación, servicio en administración tributaria o trabajo científico relevante en ese campo.

En otro sentido, es relevante destacar que, dentro de las diversas propuestas del proyecto, se contempla la relativa a los costos, gastos y honorarios derivados del proceso arbitral, los cuales deberán ser asumidos por el administrado conforme a la legislación vigente. No obstante, en el caso de que la Unidad Administrativa de la DIAN resulte ser la parte derrotada en el arbitraje, esta estará obligada a reembolsar los mencionados rubros, siempre y cuando estén debidamente comprobados y reconocidos en el laudo arbitral.

Venezuela: se trata del primer país de la región en haber consagrado la institución arbitral como un mecanismo de resolución de disputas entre las distintas administraciones tributarias. Esta disposición ha sido reiterada en su Código Orgánico Tributario (COT, 2020), desde su publicación en la Gaceta Oficial N.º 37.305, del 17 de octubre de 2001, pasando por la No. 416. 618, del 18 de noviembre de 2014, hasta la más reciente publicación No 6.507- Extraordinaria del 29 de enero de 2020.

Pese a la relativa antigüedad de la institución, como lo ilustra Díaz (2014), nunca ha sido puesta en operatividad o, al menos, no ha habido reportes oficiales de aquello, excepto en arbitrajes de inversión (p. 745).

Los principales motivos tras este fracaso, a más de enraizarse en la estandarizada desconfianza en el arbitraje tributario, obedecen a una defectuosa regulación, la cual podría resumirse en los siguientes aspectos:

- a. El objeto del arbitraje tributario de Venezuela no reporta ninguna novedad.

El artículo 320 del Código Orgánico Tributario establece que la Administración Tributaria y los tributarios o responsables, de mutuo acuerdo, podrán someter a arbitraje independiente las disputas actuales surgidas en materias susceptibles de transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 y siguientes de dicho Código.

En ese sentido, no contribuye a generar ningún atractivo el hecho de que exista una figura equiparable al arbitraje, con el mismo objeto y limitaciones. Súmese a aquello que su tramitación resulta menos gravosa para la economía del interesado

- b. Haber preferido el arbitraje independiente por sobre el institucional.

Según lo prescrito por el artículo 320 del Código, el proceso no es conducido por un centro de arbitraje reconocido, y los árbitros, libremente escogidos por las partes, no pertenecen a una lista depurada de profesionales seleccionados objetivamente por méritos o credenciales.

- c. Su acceso es de carácter endoprocesal y depende prácticamente de la voluntad de la Administración.

Continuando con el mentado artículo 320, se dispone que el arbitraje solo puede iniciarse dentro de un juicio en curso (al menos desde cuando el Recurso Contencioso Tributario hubiese sido calificado y admitido para su trámite). En definitiva, se trata de una limitación sumamente incoherente, pues obliga al contribuyente a pasar por un proceso judicial del cual, precisamente, está tratando de huir. Uribe (2020) ilustra a la perfección este sinsentido con un divertido e ingenioso ejemplo: un sujeto está conduciendo por una avenida y al llegar a una encrucijada, puede tomar tanto la ruta izquierda como la derecha para llegar a su destino; eligiendo finalmente la derecha. Sin embargo, la norma le impone que debe ir a la izquierda y, solamente cuando hubiese pasado tres o cuatro cuadras, puede volver a la encrucijada y allí sí entonces dirigirse a la derecha (p. 1530).

Adicional a esto, el arbitraje tributario en Venezuela se torna inaccesible por la necesidad de que medie un acuerdo entre el contribuyente y la Administración; resulta muy improbable que un funcionario público tome la decisión de celebrar el acuerdo arbitral en un caso concreto.

Por supuesto, la justificación detrás de esta disposición es relativamente razonable, pues, se pretendía respetar el origen y naturaleza contractual de la figura: a falta de consentimiento de alguna de las partes, el arbitraje no podría proceder. Sin embargo, esta falta de obligatoriedad limita significativamente la aplicación del arbitraje tributario no solamente en Venezuela sino en cualquier otra legislación que lo replique.

A este respecto autores como Arche (2020), han propuesto como posible solución que, en caso de configurarse un arbitraje tributario, similar a como ocurre con Portugal, deberá ser de carácter voluntario para el particular (quien tendrá la libertad para escoger entre la vía judicial y extrajudicial para la resolución), pero obligatorio para la Administración, la cual deberá someterse a la vía elegida por el contribuyente (p. 299).

- d. El arbitraje no se deslinda por completo de la actividad judicial. Esta situación se hace patente, por ejemplo, cuando el artículo 320 dispone que el compromiso

arbitral se formaliza en el mismo expediente de la causa (esto no sería tan desafortunado en otras circunstancias, pero hágase énfasis en que las partes han llegado a este momento procesal sin ni siquiera haber querido litigar en esa sede). Siguiendo el mismo orden de ideas, el artículo 322 establece que el compromiso arbitral debe señalar con claridad las cuestiones que serán sometidas al conocimiento de los árbitros, quedando excluidos de la jurisdicción contencioso-tributaria. El problema de fondo de esta disposición es que vulnera la unicidad de la causa litigiosa, es decir, que, si se la divide artificiosa y arbitrariamente, podría derivar en retardos judiciales, los cuales son incompatibles con la naturaleza de los medios alternativos. Además, podría originar incongruencias entre la sentencia y el laudo.

De igual modo, el artículo 324 expresa que, en lo referente a la designación de árbitros, cuando las partes no convengan acerca del tercero o árbitro presidente, el Tribunal de lo Contencioso Tributario hará la designación. El principal problema a este respecto es que el juez debería estar ocupado en sus causas y quehaceres judiciales y no en asuntos alternativos de carácter extrajudicial. Con esta disposición solo estaría sobrecargado el Poder Judicial, tornándolo todavía más ineficiente.

- e. La regulación actual incurre en la enorme falla de no regular debidamente el proceso arbitral. Este particular produce una gran incertidumbre jurídica (considérese que ya de por sí, se trata de un arbitraje independiente). Dentro del Código no se establecen disposiciones en cuanto a audiencias, pruebas, etc. Únicamente se remite a la Ley de Arbitraje Comercial y apenas si llega a disponer que los árbitros deberán dictar su decisión en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la constitución del Tribunal Arbitral.
- f. La tarifa es sufragada completamente por una sola de las partes. El artículo 324 dispone que los costos derivados del arbitraje, incluyendo los honorarios de los árbitros, serán cubiertos completamente por el contribuyente o responsable. No obstante, si la Administración Tributaria solicita expresamente el arbitraje y esto queda registrado en el compromiso arbitral, los gastos, incluyendo los honorarios de los árbitros, serán asumidos en su totalidad por la Administración Tributaria, salvo acuerdo entre esta última y el contribuyente para sufragarlos por partes iguales.

Bajo esta premisa, es razonable concluir que, hasta la presente fecha, ninguna Administración, mucho menos contribuyente, hubiese querido consentir para arbitrar.

A este respecto, se considera que habría sido más sencillo establecer que los honorarios fuesen asumidos equitativamente, dejando a salvo, al límite, la posibilidad de que previesen otra disposición los interesados conflictuados.

- g. El laudo es susceptible de apelación. Según el artículo 331 del Código, en caso dentro del Tribunal Arbitral se produzca una falta de unanimidad en cuanto a la decisión, las partes podrán recurrirla ante el Tribunal Supremo de Justicia. Esta disposición refleja la insistente voluntad del legislador de anclar el arbitraje al Poder Judicial, convirtiéndolo, a final de cuentas, en un inútil y gravoso “incidente” dentro del proceso contencioso.

Resultados

Con base en la información recopilada y analizada, corresponde realizar los siguientes apuntes.

1. En cuanto a la trayectoria que ha experimentado el arbitraje en materia fiscal en Ecuador, se evidencia una progresión. Se ha pasado por la prohibición expresa de su aplicación para tales ámbitos; se eliminó dicha prohibición; y, por último, pese a consagrarse la transigibilidad de ciertas obligaciones, no se estableció expresamente la posibilidad de someterlas a esta jurisdicción. Así, pues, partiendo desde un punto de interpretación histórico, es admisible conjeturar que el último, natural y consecuente estadio de esta línea evolutiva es su habilitación legal.
2. En relación con los argumentos habitualmente esgrimidos para vetar el arbitraje en la materia, se observan que estos son falaces o han sido erradamente “inoculados” desde otros medios alternativos de solución de conflictos a la esfera del arbitraje. Pese a aquello, la reciente permisión de que las obligaciones tributarias sean transables ha terminado por desvirtuar esa quimera, revelando finalmente que no hay más impedimentos (inmateriales) para su establecimiento que la desconfianza o el limitado conocimiento para estructurarlo.
3. Con base en el Derecho comparado, conviene formular las siguientes recomendaciones
 - a. *Flexibilización de la cuantía como requisito de acceso al arbitraje tributario:* tomando como referencia la experiencia portuguesa, donde se plantea la posibilidad de remitir procesos pendientes a arbitraje sin restricciones de cuantía, se podría estudiar una flexibilización similar en Ecuador. Esto podría reducir la carga de trabajo en los tribunales administrativos y fiscales.
 - b. *Promoción de acuerdos arbitrales entre contribuyentes y administración tributaria:* siguiendo el modelo colombiano, se podría promover la inclusión de cláusulas arbitrales en los contratos entre contribuyentes y la administración tributaria en Ecuador. Esto

facilitaría el acceso al arbitraje y reduciría la litigiosidad en los procesos contenciosos administrativos.

En contraste a dicha mención, podría también sopesarse que mediante una “Ley Habilitante” se establezca en todos los supuestos la voluntad del Estado para someterse a este procedimiento alternativo en caso de que así lo solicite el administrado.

c. Garantías para la imparcialidad en la designación de árbitros: inspirándose en las preocupaciones expresadas en relación con Venezuela, se podría establecer un sistema que garantice la imparcialidad en la designación de árbitros en Ecuador. Esto podría incluir la creación de listas de árbitros calificados y la participación de instituciones especializadas en la designación.

Siguiendo el ejemplo colombiano, a efectos de garantizar mayor transparencia, imparcialidad y objetividad de los procesos arbitrales, especialmente cuando participan entidades públicas; debería estudiarse la propuesta de restringir el número de procesos en los que pueden participar árbitros y secretarios, imponiéndoles además el deber de informar sobre sus relaciones con las partes y apoderados. Específicamente, el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, establece en su artículo 8 que ningún árbitro o secretario puede desempeñarse simultáneamente en más de cinco tribunales de arbitraje relacionados con entidades públicas o funciones administrativas en conflictos de contratación estatal. Esta disposición tiene como objetivo combatir la práctica de que ciertos litigios importantes sean resueltos por los mismos profesionales del derecho, comprometiendo la integridad del arbitraje y su prestigio.

d. Agilización de los plazos procesales: considerando la necesidad de celeridad en la resolución de conflictos, se podría adoptar un enfoque similar al portugués, reduciendo los plazos para la emisión de decisiones arbitrales. Esto podría incentivar a las partes a utilizar el arbitraje como una alternativa más rápida y eficiente.

e. Reembolso de costos en caso de decisión favorable al contribuyente: inspirado en la propuesta colombiana, se podría establecer que, en caso de que la administración tributaria resulte derrotada en el arbitraje, esté obligada a reembolsar los costos incurridos por el contribuyente. Esto podría servir como un incentivo adicional para recurrir al arbitraje.

f. Exclusión de ciertos temas del arbitraje: siguiendo la experiencia colombiana, se podría establecer la exclusión de ciertos temas del arbitraje, como aquellos relacionados con delitos. Esto ayudaría a definir claramente los límites del arbitraje tributario en Ecuador.

g. Fomento de la formación especializada en árbitros: inspirado en las preocupaciones expresadas sobre la formación de árbitros en Colombia, se podría promover la

capacitación especializada en derecho tributario para aquellos que aspiren a ser árbitros en casos tributarios en Ecuador.

Discusión

1. *Limitaciones del estudio:* dado que el estudio se enfoca en la situación actual del arbitraje fiscal en Ecuador, pudo haberse producido una limitación temporal que podría afectar la comprensión total de su implementación. Por tanto, futuras investigaciones podrían abordar aspectos fundamentalmente más técnicos/ logísticos que evalúen la efectividad a largo plazo del arbitraje tributario.

De igual modo, la disponibilidad de datos específicos puede haber sido un desafío. De este modo, futuras investigaciones, podrían considerar estrategias para mejorar la accesibilidad y cantidad de datos, posiblemente mediante la colaboración directa con instituciones gubernamentales y otras fuentes relevantes.

2. *Restricciones metodológicas:* el presente estudio, de naturaleza cualitativa no experimental, podría afectar a la generalización de los resultados. En este sentido, futuros estudios podrían considerar métodos mixtos que combinen enfoques cualitativos y cuantitativos para una comprensión más integral, posiblemente, a través de la medición de la percepción de los profesionales acerca de la problemática propuesta.

3. *Áreas por Explorar:* el estudio pudo haber abordado tangencialmente aspectos del arbitraje tributario. Así, pues, posteriores investigaciones podrían profundizar en temas específicos, como la vulneración o no del consentimiento por la obligatoriedad de la vinculación al procedimiento arbitral, en caso de establecerse una “Ley Habilitante”.

Conclusiones

- En respuesta a la problemática formulada, se observa que, con motivo de las reformas introducidas por la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, se ha desvanecido la mayor restricción jurídica que ha enfrentado tradicionalmente el arbitraje fiscal, es decir, el principio de transigibilidad. Junto a este, también lo han hecho otros, como el de legalidad, o de indisponibilidad de la obligación tributaria (el cual, para empezar, nunca debió formar parte de la discusión, como ya se ha analizado). Por lo tanto, la institución resulta potencialmente viable en cuanto a su establecimiento.
- No obstante, de estas consideraciones, debe señalarse que los sesgos o paradigmas abordados continúan vigentes. En este contexto, es esencial continuar combatiéndolos en las academias, foros de discusión e incluso en la Asamblea. La cuestión del arbitraje tributario no ha sido resuelta definitivamente ni ha sido condenada a la irrelevancia; al contrario, sigue generando interés no solo en Ecuador, sino también en países de Hispanoamérica, como España o Colombia,

que buscan alternativas para reducir la morosidad de los contribuyentes y la elevada litigiosidad en sus respectivos regímenes.

- Ahora bien, su efectiva realización depende de muchos factores. Entre los más importantes es el concerniente a la delimitación de su objeto. Por ejemplo, aunque el criterio de la transigibilidad ya ha sido superado, de algún modo todavía ejerce una influencia considerable. En concreto, aunque las obligaciones tributarias transigibles estén claramente definidas, resulta crucial señalar que el ámbito de aplicación de este arbitraje no debe limitarse a replicarlas, ya que hacerlo resultaría en un impacto meramente anecdótico en la administración de justicia, tal y como se sugiere que pudo haber ocurrido en Venezuela. Por ende, para ser plenamente operativo, el arbitraje tributario debe contar con una amplia capacidad de maniobra, tal vez a semejanza del modelo portugués o como se está proponiendo en Colombia, donde se espera que tenga competencia para decidir sobre la legalidad de los actos administrativos.
- Otro de los aspectos que merecen atención es la cantidad de la cuantía objeto de la controversia susceptible de someterse a la jurisdicción estatal. Futuras investigaciones e inclusive propuestas de Ley deben procurar establecer montos “mínimos”, que sean a la vez accesibles para la ciudadanía y que guarden proporcionalidad respecto a todo el aparataje que ha de desplegarse para resolver el conflicto. De igual modo deben establecerse cuantías “máximas”, fuera de cuyo límite la controversia pase a ser de exclusiva competencia de los Tribunales Contenciosos.
- Relativo a esta cuestión, también ha de resolverse el debate en cuanto a la pertinencia o no, de lo que la doctrina favorable al arbitraje tributario denomina “Ley Habilitante”, o si es preferible mantener el sistema contractual. Claro está que se reconoce la preocupación acerca de que la obligatoriedad de esta vinculación podría infringir el derecho al consentimiento. No obstante, frente a la imperiosa necesidad de asegurar la "alternatividad" de la institución, en última instancia, esta propuesta no sería tan descabellada.
- Pasando a otro ámbito, en cuanto a la experiencia en otros países, como Venezuela y Portugal en la materia, se revelan resultados diversos. En Venezuela, la configuración legal del arbitraje resultó defectuosa, anclada en exceso al sistema judicial y generando inseguridad jurídica y animadversión tanto de la Administración como de los contribuyentes. En contraste, en Portugal, la institución aparentemente se ha implantado con éxito gracias a un sólido marco legal. Sería aconsejable estudiar con mayor detalle experiencias exitosas como la portuguesa. De igual modo, los profesionales en la materia o interesados deben permanecer especialmente atentos a como se desarrollan los acontecimientos en Colombia, dada, pues, la envergadura de su proyecto.

- En última instancia, resulta evidente que no se trata simplemente de replicar la estructura del arbitraje tributario portugués o de otros donde este haya sido exitoso, sino de comprender por qué ha funcionado en ese contexto y determinar qué aspectos son potencialmente aplicables a nuestra realidad. En última instancia, el meollo del asunto es estructurar una propuesta atractiva tanto para los contribuyentes como para la Administración, o al menos garantizar la participación de esta última en estos procesos.

Conflicto de intereses

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses en el artículo.

Referencias Bibliográficas

Arche Coloma, P. V. (2020). El Arbitraje En Materia Tributaria En España: Viabilidad De Su Implementación. *Economic Analysis of Law Review*, 11(3), 286- 302.

[Enlace](#)

Código Orgánico Tributario [COT]. (2020, enero 29). [Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, No. 6.507 Extraordinario]. [Enlace](#)

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. (2010, 29 de diciembre). [Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 351]. [Enlace](#)

Código Tributario. (2005, junio 14). Codificación No. 9, Registro Oficial de la República del Ecuador, 38, Suplemento. [Enlace](#)

Castro Zurita, F., Cisneros Bejarano, S. (2022). Arbitrabilidad en materia tributaria a la luz de la nueva Ley de Sostenibilidad Fiscal. *USFQ Law Review* 9(1), 161-177.

[Enlace](#)

Centro de Arbitragem Administrativa [CAAD]. (2022). Relatório Anual do Funcionamento da Arbitragem Tributária. Gobierno de Portugal. [Enlace](#)

Congreso de Colombia. (2012). Propuesta para la adición del capítulo [-] a la sección [-] Ley 1563 de 2012 para adicionar el arbitraje en temas tributarios aduaneros y cambiarios. [Enlace](#)

Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional del Ecuador. (2006, diciembre 14). Ley de Arbitraje y Mediación, Registro Oficial No. 417. [Enlace](#)

Coronel Larrea, L. & Núñez Patiño, I. (2019). La transigibilidad: un criterio incorrecto de arbitrabilidad. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, 10, 155-186. [Enlace](#)

- Díaz Candia, H. (2014). Viabilidad y operatividad práctica contemporánea del arbitraje tributario en Venezuela. *Arbitraje: revista de arbitraje comercial y de inversiones*, 7(3), 745–767. [Enlace](#)
- Flor, M. A. & Peñafiel, J. C. (2022) El Arbitraje Tributario Interno. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*. [Enlace](#)
- Fraga-Pittaluga, L. (2020). Arbitraje tributario nacional e internacional. (Prólogo: Allan R. Brewer-Carías). Editorial Jurídica Venezolana. [Enlace](#)
- Franco Jaramillo, C. E. (2021). La mediación como medio alternativo para la solución de conflictos entre socios de empresas familiares. [Tesis de Maestría]. Universidad de Valladolid. [Enlace](#)
- González Cortés, C. A. (2021). Arbitraje tributario propuesta para su implementación en Chile. [Tesis de Maestría]. Universidad de Chile. [Enlace](#)
- Lizarazo Polanco, S. & Vargas Pinzón, M. (2018). Arbitraje tributario en el ordenamiento jurídico colombiano. *Revista Instituto Colombiano de Derecho Tributario*. No. 78, pp. 229- 258. [Enlace](#)
- Martinoli, Carol. (2017). Fórmulas alternativas para la resolución de conflictos tributarios. Análisis de derecho comparado. Instituto de Estudios Fiscales y Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, Panamá. [Enlace](#)
- Ministério das Finanças e da Administração Pública. (2011, enero 20). Decreto-Ley No. 10/2011, Régimen jurídico del arbitraje en materia tributaria, *Diario da República* N.º 14/2011, Serie I de (2011-01-20). [Enlace](#)
- Presidencia de la Republica del Ecuador. (2021, noviembre 29). Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal. Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587. [Enlace](#)
- Santander Dávila, S. A. (2021). La idoneidad del arbitraje tributario [Tesis de Grado]. Universidad San Francisco de Quito. [Enlace](#)
- Checa González, Clemente (2023). La resolución de conflictos de competencia horizontal en el Estado autonómico. En especial, en materia financiera. *Revista d'estudis autonòmics i federals*, 38, 61-96. [Enlace](#)
- Uribe Quintero, A. B. (2020). El arbitraje tributario en Venezuela. Un período de gestación de 20 años con malformaciones y una propuesta para un buen alumbramiento. En Libro homenaje al Dr. Luis Cova Arria. (Tomo III) (pp. 1505-1551). Rafael Badell Madrid; Enrique Urdaneta Fontiveros y Salvador

Yannuzzi Rodríguez (Coordinadores); prólogo Humberto Romero-Muci.
Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas. [Enlace](#)

El artículo que se publica es de exclusiva responsabilidad de los autores y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Alfa Publicaciones**.



El artículo queda en propiedad de la revista y, por tanto, su publicación parcial y/o total en otro medio tiene que ser autorizado por el director de la **Revista Alfa Publicaciones**.



Indexaciones

